

016/24



**Bogotá D.C., 20 de julio de 2024**

**SECRETARIO GENERAL**  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley *“Por medio de la cual se modifica el Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000”* **(MALTRATO ANIMAL CALIFICADO)**

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Liberal Colombiano

**ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA**  
Senadora de la República  
Pacto Histórico

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ 2024**

*“Por medio de la cual se modifica el Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto modificar el Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 con la finalidad de fortalecer la investigación, judicialización y sanción de los casos de maltrato animal.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 339A del Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000, que quedará así:

**ARTÍCULO 339A. Delito de maltrato animal.** *El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses, e inhabilidad especial de dos (2) a cuatro (4) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de siete (7) a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**Parágrafo.** *Entiéndame por lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física del animal, aquellas que pongan en peligro su vida, que comprometan el ejercicio de funciones vitales o que afecten gravemente sus órganos o miembros. También se entenderán por lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física del animal aquellas que les causen dolores crónicos, que les impidan desarrollar su comportamiento de forma natural o que les generen un mal funcionamiento de su organismo.*

**ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el artículo 339B del Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000, que quedará así:

**ARTÍCULO 339B. Delito de maltrato animal calificado.** *El propietario, tenedor o cuidador, que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena*

de prisión de cuarenta y ocho (48) a ochenta y cuatro (84) meses, e inhabilidad especial de cuatro (4) a seis (6) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En la misma pena incurrirá el que maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física con sevicia o quien acceda carnalmente a un animal.

**PARÁGRAFO.** *Quedan exceptuados de las penas previstas en la presente ley los procedimientos veterinarios tendientes a garantizar el cuidado y la salud de los animales. No se sancionarán aquellos procedimientos propios de la medicina veterinaria que, por su naturaleza, impliquen lesiones o conlleven riesgo de muerte del animal.*

**ARTÍCULO 4°.** Adiciónese al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 el artículo 339C, que quedará así:

**ARTÍCULO 339C. Maltrato animal culposo.** *El que por culpa maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte, incurrirá en pena de prisión de seis (6) a treinta y seis (36) meses y multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**Parágrafo.** *La pena a la que se refiere el presente artículo no aplicará en los casos en los que se preste auxilio inmediato al animal, intentado paliar los efectos de la afectación derivada del maltrato o cuando el maltrato se cometa con la finalidad de proteger otros bienes jurídicos como la vida e integridad propia o de otros seres humanos. Tampoco aplicará para los procedimientos veterinarios tendientes a garantizar el cuidado y la salud de los animales, ni los procedimientos propios de la medicina veterinaria que, por su naturaleza conlleven riesgo de muerte del animal.*

**ARTÍCULO 5°.** Adiciónese al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 el artículo 339D, que quedará así:

**ARTÍCULO 339D. Circunstancias de agravación punitiva.** *Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

- a) *Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;*
- b) *Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos.*
- c) *Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.*

d) Cuando para la realización de la conducta punible se utilicen venenos o sustancias tendientes a causar daño a un gran número de animales o a animales indeterminados.

e) Cuando, como consecuencia del maltrato infringido al animal, este cause daños o afectaciones a otros animales o a seres humanos, como ataques o transmisión de enfermedades.

**PARÁGRAFO 1°.** *Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas. Así mismo, quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley las actividades culturales realizadas con animales cuya realización cuenten con expresa autorización legal, siempre y cuando se realicen en el marco constitucional y legal que las habilita.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, (sic) no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.*

**ARTÍCULO 3°.** Inclúyase un numeral al artículo 58 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 58. Circunstancias de mayor punibilidad.** Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible este inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a estos padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.
18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.
19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.



20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca, de fuego, armas, elementos y dispositivos menos letales.
21. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
22. Cuando con la conducta punible se dirija o tenga por propósito impedir, obstaculizar, represaliar o desincentivar la labor de las mujeres cuya actividad, de forma permanente o transitoria, sea la búsqueda de víctimas de desaparición forzada y esclarecimiento de la verdad.
23. Emplear o valerse de animales en la ejecución de la conducta punible o causarles la muerte para tales fines.

**PARÁGRAFO.** Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante, cortopunzante o cortocontundente.

**ARTÍCULO 7°. CONVENIOS PARA EL DESARROLLO DE INVESTIGACIONES EN LOS CASOS DE MALTRATO ANIMAL.** Facúltese a las autoridades territoriales, así como a la Fiscalía General de la Nación para que, en el marco de sus competencias, puedan realizar convenios con instituciones educativas que cuenten con una facultad de medicina veterinaria o con centros veterinarios, con la finalidad de realizar las actuaciones que pretendan determinar, desde un criterio clínico y técnico, la posible comisión de algunas de las conductas descritas en esta norma, en la Ley 84 de 1989 o en las demás leyes concernientes a la sanción del maltrato animal.

**ARTÍCULO 8°. VIGENCIA.** La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Liberal Colombiano

**ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA**  
Senadora de la República  
Pacto Histórico

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

---

### **1. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 con la finalidad de fortalecer la investigación, judicialización y sanción de los casos de maltrato animal en el país.

Para estos fines, se proponen unas modificaciones específicas que, respetando la *ultima ratio* del derecho penal como instrumento de sanción del Estado, pretenden, bajo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, resolver algunos vacíos jurídicos que han dificultado la investigación, judicialización y sanción de algunos de los casos más aberrantes de maltrato animal que se han presentado en los últimos años.

De esta manera, el presente proyecto de ley propone crear el delito de maltrato animal calificado, aplicable para los casos más gravosos de maltrato animal y para sujetos activos calificados que, por su relación con los animales o el ejercicio de determinadas funciones, tienen mayores deberes de protección sobre su vida y salud. Así mismo, crea el delito de maltrato animal culposo, respondiendo a un vacío legal actual que está impidiendo sancionar de forma efectiva delitos como los atropellamientos que se presentan tanto en las vías nacionales, como en las vías municipales y que no solo afectan a los animales domésticos en situación de calle, sino que están poniendo en grave riesgo nuestra fauna silvestre nativa o los casos de muerte de animales en bodegas de los aviones, en peluquerías caninas, colegios o centros supuestamente dedicados a su cuidado.

Finalmente, el proyecto pretende reconocer como una circunstancia de mayor punibilidad el uso de animales en la comisión de los delitos tipificados en dicha normativa. Esto, no solo partiendo del reconocimiento de los animales como seres sintientes, objeto de una especial protección por parte del Estado, sino también, como mecanismo para proteger el vínculo existente entre los seres humanos y sus animales de compañía.

Con el objetivo de garantizar que, en todo caso, el maltrato animal sea investigado en toda la extensión del territorio nacional, el proyecto como última medida, faculta a las autoridades competentes en esta materia, la realización de convenios con entidades del sector educativo o centros veterinarios, para la realización de las actuaciones pertinentes en materia de investigación.

### **2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

En nuestro ordenamiento jurídico los animales gozan de una especial protección constitucional derivada de lo que se ha conocido jurisprudencialmente como la Constitución Ecológica.

Sobre el particular, muy tempranamente la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2007, dispuso lo siguiente:

*De entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

*Obsérvese que la Carta prevé una estrategia definida frente a la relación entre la persona y su entorno natural: el aprovechamiento de los recursos no puede engendrar de manera alguna un perjuicio de la salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad medio ambiental.*

*Como aplicación específica de las restricciones que rigen la relación entre el ser humano y la naturaleza, podemos concluir que dicha relación no comporta, de manera alguna, facultades ilimitadas o absolutas sino que, por el contrario, la misma está supeditada o condicionada al cumplimiento de las normas constitucionales y legales aplicables, al respeto de los derechos de los demás y al buen cuidado que se debe conferir al animal.*

*Los recursos de la naturaleza no están ya a la disposición arbitraria de la mujer y del hombre sino al cuidado de los mismos. La Constitución, eso es claro, no reduce la protección del medio ambiente o cualquiera de sus componentes a una visión liberal, en virtud de la cual los seres humanos pueden disponer a su antojo de los demás seres vivos o los recursos naturales, sino que reconoce que el vínculo entre ellos está precedido o condicionado por unas pautas o requisitos que delimitan sus libertades y deberes, asegurando la protección de la diversidad e integridad ambiental (art. 79 C.P.).*

De hecho, es importante resaltar que incluso antes de la expedición de la Carta Política de 1991, en nuestro ordenamiento jurídico ya existían normas tendientes a la protección de los animales, como la Ley 5 de 1972 y la Ley 84 de 1989, Estatuto Nacional de Protección de los Animales, que hoy se encuentran vigentes y son plenamente aplicables.

Bajo este marco, el Alto Tribunal Constitucional en el año 2010 emitió el primer pronunciamiento específico sobre la calidad que los animales tienen en nuestro ordenamiento y los mandatos que de allí se derivan. En aquella oportunidad la Corte estudió lo relativo a las excepciones al maltrato animal previstas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, que se refieren a las prácticas culturales realizadas con animales, a saber, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, y particularmente refirió lo siguiente:

*La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente– en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución ecológica”.*

*En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.*

*En este segundo sentido es que se enmarca la protección prevista por la ley 84 de 1989 –Estatuto de protección animal–, cuerpo normativo que, no obstante ser anterior a la Constitución de 1991, concreta principios y valores, no sólo coherentes sino, axiales al actual ordenamiento constitucional colombiano, especialmente en lo atinente a la llamada Constitución ecológica*

Pero además, la Corte reconoció la estrecha relación entre la dignidad humana y el mandato de protección animal, en razón a la capacidad de sentir de los animales, sobre el particular refirió lo siguiente:

*El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la*

*superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos.*

*Aunque obvia, valga mencionar que la justificación radica en una apreciación fáctica incontestable: no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional.*

Ahora bien, a pesar de reconocer que existe sobre los animales un mandato especial de protección, la Corte realizó las salvedades correspondientes a ciertas actividades que, siempre y cuando se realicen dentro de ciertos marcos legales, están exceptuadas de las sanciones previstas en la ley para los actos de maltrato animal. De esta forma, reconoció que existen límites legítimos al deber constitucional de protección animal en los casos de libertad religiosa; en la utilización de animales para la alimentación humana; para la investigación y experimentación médica; para el control de enfermedades zoonóticas o por motivos de salubridad o seguridad pública o en casos muy específicos, por protección a bienes culturales constitucionalmente protegidos.

Bajo este precedente y atendiendo a la interpretación constitucional que reconocía que los animales bajo las disposiciones de la Constitución Política de 1991 habían dejado de ser simples cosas, para ser reconocidos como verdaderos seres sintientes, se empezaron a presentar iniciativas legislativas tendientes a la modificación, y en algunos casos abolición, de normas y prácticas con animales que, según los precedentes jurisprudenciales, desconocían el mandato de protección animal. Así, fue proferida la Ley 1638 de 2013 que prohibió el uso de animales silvestres en circos fijos e itinerantes, la cual fue estudiada y avalada por la Corte Constitucional en sentencia C- 283 de 2014.

De la misma manera, se empezaron a presentar iniciativas tendientes a la abolición de prácticas como las corridas de toros, las cuales no prosperaron en su momento, pero claramente pusieron el tema en la agenda del Congreso de la República, así como en la agenda mediática del país.

Finalmente, en 2016 se aprobó la Ley 1774 que consagró en un rango legal, las consideraciones de la Corte Constitucional. Así la norma reconoció a los animales como verdaderos seres sintientes, determinó unos principios para el relacionamiento de los seres humanos con los demás animales y creó el delito de maltrato animal, reconociendo entonces que la protección animal se configuraba en un bien jurídico de gran valía en nuestro ordenamiento.

La Ley 1774 de 2016 fue estudiada en sede de constitucionalidad a través de la sentencia C-467 de 2016 y en aquella oportunidad el Alto Tribunal refirió lo siguiente:

*“(...) su categorización como seres sintientes o como sujetos de derechos no constituye una condición necesaria o suficiente para la satisfacción del deber de protección animal ni para la erradicación de los escenarios de maltrato animal,*

*y la recalificación legal de los animales como seres sintientes tampoco tiene por sí sola la potencialidad de acabar con las fuentes del maltrato animal.*

*Por el contrario, la intervención legislativa en estos escenarios a la luz de los estándares de bienestar animal reviste un alto nivel de complejidad, porque implica mucho más que una recalificación legal abstracta, y exige intervenir variables de orden cultural, patrones alimentarios de vieja data, y reconfigurar modelos de producción no susceptibles de ser alterados unilateral y automáticamente. Es decir, la intervención legislativa en los ámbitos en los que se produce el maltrato animal, como la producción de materias primas (carne, lácteos y pieles), la investigación y experimentación con fines científicos e industriales, la utilización de animales como fuerza de trabajo o espectáculos públicos, y la tenencia de animales domésticos y salvajes, requiere de instrumentos y herramientas altamente sofisticadas, que rebasan por mucho la sola recalificación legal de los animales.”*

Posteriormente, a través de la sentencia C-041 de 2017, la Corte estudió el detalle el artículo 339A introducido al Código Penal por la Ley 1774, que creó el delito de maltrato animal. Esto, en tanto la norma fue demandada por su supuesta indeterminación frente a las conductas que pretendía sancionar. Sobre este asunto, la Corte determinó que:

*“Lo demandado “menoscaben gravemente”, cumple una función importante en la Ley 1774 de 2016, al permitir diferenciar entre los comportamientos penalmente relevantes y los que constituyen contravenciones a las que les son aplicables el régimen contenido en el Estatuto de Protección Animal, como fue modificado por la Ley 1774 de 2016.*

*En consonancia con ello, el carácter penal o contravencional de los actos de maltrato animal dependerá de que se produzca un determinado resultado. Solo si tal comportamiento conduce a la muerte del animal o a lesiones que impliquen un menoscabo grave de su salud o integridad, serán aplicables sanciones penales. De no ser así, se activará el régimen establecido en la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016.*

*Asimismo, la expresión “menoscaben gravemente” permite efectuar juicios diferenciados atendiendo la naturaleza y las condiciones de los animales afectados. En esa dirección, comportamientos que tienen un impacto intenso respecto de algunos de ellos, pueden no tener la misma relevancia en otros de acuerdo con su propia naturaleza.”*

De la misma forma, concluyó que la Ley 1774 de 2016 podía ser entendida a la luz de la Ley 84 de 1989 que determina algunas de las conductas que constituyen maltrato y que son sancionadas por vía administrativa, por lo que la indeterminación del tipo penal podía ser subsanada y se enmarcaba dentro de la figura de tipo penal en blanco, procedente en nuestro ordenamiento.

Posterior a la expedición de esta norma, la Corte ha mantenido su jurisprudencia, así como la tendencia a proscribir, por razones constitucionales, aquellas prácticas que se concretan en maltrato animal y que no cuentan con justificaciones o no se sustentan en fines constitucionalmente protegidos, así en el año 2019 prohibió la caza deportiva y bajo postulados similares en el año 2022 prohibió la pesca deportiva.

En todo caso, la Corte ha reiterado que es el legislador el llamado a concretar este principio:

*“(...) la materialización de la prohibición de maltrato animal se produce, no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios en los que se produce el sufrimiento animal. Así las cosas, el deber constitucional del legislador consiste en individualización y caracterización de las distintas formas y modalidades de maltrato que se producen en la interacción entre los seres humanos y los animales, en evaluarlas de cara al conjunto de principios y valores constitucionales, y en adoptar las medidas que sean consistentes con este entramado de mandatos, bien sea para regularizar y estandarizar estas prácticas, o bien sea para prohibirlas inmediata o progresivamente. Nada de ello tiene que ver con una calificación o una categorización general de los animales, cuestión por lo demás bastante más sencilla que la de enfrentar un fenómeno altamente complejo como el maltrato animal<sup>1</sup>.”*

Por lo que, como se pretende en este caso, es a través de las normas que se debe determinar cuáles son aquellas acciones que por violar gravemente el mandato de protección animal, deben ser sancionadas con las penas más gravosas previstas en nuestro ordenamiento, así como aquellos casos en los que se pueden implementar otro tipo de medidas, como las sanciones administrativas.

### **3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.**

De conformidad con lo expuesto de forma precedente, la propuesta que aquí se plantea, pretende complementar las disposiciones normativas existentes en materia de protección y bienestar animal, particularmente la Ley 1774 de 2016, norma que creó el delito de maltrato animal como un verdadero tipo penal autónomo. En aquella oportunidad, el Legislador, accedió a reconocer que la vida y salud de los animales constituían un bien jurídico de tan elevada relevancia que las acciones humanas que atentaran contra ellos debían ser sancionadas con la máxima pena contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, la privación de la libertad.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-467 de 2016.

La creación de este delito, llevó a que en el año 2019 la Fiscalía General de la Nación creara, mediante Resolución 01455, el Grupo de Lucha contra el Maltrato Animal- GELMA y a que en 2021 fuera expedida la Directiva 003 *"Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización de los delitos contra los animales"*.

A partir de estas herramientas, la Fiscalía General de la Nación ha abanderado la lucha por la investigación y judicialización de los casos de maltrato animal en todo el territorio nacional, alcanzando resultados importantes que, a su vez, han contribuido a la generación de conciencia frente al mandato de protección animal que se deriva directamente de nuestra Constitución Política.

Para diciembre del año 2023, la Fiscalía General de la Nación, a través del GELMA, informó que desde su creación se han condenado a 212 personas y se han imputado a 619 por la presunta comisión del delito de maltrato animal<sup>2</sup>. De la misma forma, para este año, se tiene el reporte de 61 casos de abuso sexual contra animales<sup>3</sup>, cifra que podría ser más alta, si se tiene en cuenta que en muchos municipios del país se trata de una práctica normalizada, pese a que hoy en día está penalizada.

Estas estadísticas demuestran no solo que la creación del delito en el año 2016 ha cumplido su cometido, en tanto existe un compromiso real tanto de la Fiscalía General de la Nación, como de los Jueces de la República y la misma ciudadanía en lo que tiene que ver con la atención, investigación, judicialización y sanción de estos casos, sino que además el mandato constitucional de protección animal cada vez se asienta más en nuestra sociedad, permitiendo que le otorguemos valor a todas las formas de vida no humanas, con las que compartimos el territorio.

Ahora bien, a ocho años de haberse expedido la Ley 1774 de 2016, queda claro que aún faltan herramientas para luchar contra el maltrato animal y para seguir reconociendo a los animales como verdaderos seres sintientes, sujetos de una especial protección constitucional y legal. De hecho, en la medida en que la Ley 1774 ha venido siendo aplicada por los operadores jurídicos, se ha evidenciado que gran parte de los actos de maltrato provienen de las personas que, por su calidad o relación con los animales, tienen un mayor deber de protección sobre ellos.

Por ejemplo, el año pasado en Cundinamarca se impuso la mayor sanción económica por maltrato animal en la historia del país a una fundación que, en teoría, recogía animales (perros y gatos) en situación de calle para cuidarlos, recuperarlos y posteriormente entregarlos en adopción. Sin embargo, después de diversas denuncias ciudadanas el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca- IPYBAC, pudo constatar que la realidad era completamente opuesta. Más de 200 animales estaban siendo maltratados en las instalaciones de

<sup>2</sup> <https://www.infobae.com/colombia/2023/12/10/fiscalia-condeno-a-200-personas-por-maltrato-animal-en-los-ultimos-cuatro-anos/>

<sup>3</sup> <https://www.elheraldo.co/colombia/en-colombia-se-han-registrado-61-casos-de-abuso-sexual-perros-gelma-1071499>

la fundación, lo cual derivó en el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, el cual culminó en la imposición de una multa de mil trescientos setenta y cinco millones de pesos (\$1.375.000.000). También se inició un proceso penal por la presunta comisión del delito de maltrato animal, que se encuentra en curso<sup>4</sup>.

Este caso alarmó particularmente a la ciudadanía y a las organizaciones que han trabajado durante años en la protección y el bienestar animal, pues era inconcebible que una persona que supuestamente acogía animales abandonados y maltratados los recibiera para someterlos a circunstancias peores que las que ya habían atravesado.

Similar situación ha ocurrido con múltiples propietarios de animales domésticos de compañía en todo el territorio nacional, que han venido siendo identificados por la propia ciudadanía como causantes de maltrato de sus propios animales<sup>5</sup>, circunstancias que han llevado incluso a la materialización de hechos más graves como ataques de los animales a otros ciudadanos, en razón a su condición de desnutrición o a conductas de protección, derivadas justamente de los tratos crueles a los que han sido sometidos<sup>6</sup>. En 2023, por ejemplo, fue ampliamente difundido el caso de 12 perros pitbull que atacaron a un menor de edad en Bucaramanga; una vez las autoridades acudieron al lugar a corroborar los hechos, se percataron de que los animales presentaban una bajísima condición corporal y signos claros de maltrato que los llevaron a tener este comportamiento, siendo entonces responsabilidad de su propietario, y no de la naturaleza de los animales el ataque. Este caso culminó con la imposición de una multa de más de 46 millones de pesos al propietario de los animales y, al igual que en el caso de la fundación antes reseñado, se encuentra pendiente la decisión en materia penal.

Estos casos, que se enmarcan en el delito contemplado en el artículo 339A del Código Penal, creado en la Ley 1774 de 2016, claramente demandan acciones más contundentes de las autoridades y también requieren un tratamiento diferenciado frente aquellos casos de maltrato que son cometidos por sujetos que no tienen un deber específico frente al animal, más allá del mandato constitucional y legal de no causarles daño.

Cuando las conductas son desarrolladas por quienes voluntariamente deciden fungir como propietarios, aunque realmente se trata más de una relación de tutoría, de cuidado, es evidente que se están vulnerando bienes jurídicos adicionales a los que de entrada se protegen en el artículo 339A.

---

<sup>4</sup> <https://www.cundinamarca.gov.co/noticias/cundinamarca+impone+la+sancion+economica+por+maltrato+animal+mas+alta+en+la+historia+de+colombia>

<sup>5</sup> <https://www.semana.com/nacion/articulo/hombre-causo-indignacion-por-amarrar-a-un-perro-a-un-poste-de-luz-como-castigo/202452/>

<sup>6</sup> <https://www.radionacional.co/noticias-colombia/dueno-de-perros-pitbull-multado-con-46-millones-en-bucaramanga-por-maltrato>

Pero además es fundamental que, en estos casos particulares, se garantice la protección de las eventuales víctimas, que en este caso vienen siendo los animales que conviven con los presuntos agresores y que, hasta el momento, no cuentan necesariamente con mecanismos efectivos de protección mientras se adelanta en su totalidad el proceso penal.

Misma situación se puede predicar de aquellos casos en los que el maltrato es cometido con sevicia, como los múltiples casos que conoció el país en 2020 en los que varios soldados arrojaron a un cachorro a un abismo mientras lo grababan con su celular, o un soldado descuartizaba a mordiscos el perro de su mamá<sup>7</sup>, casos aberrantes que además requieren un tratamiento penal diferenciado, así como un eventual estudio sobre los posibles impactos que estas conductas pueden tener frente a la comisión de otro tipo de acciones tipificadas penalmente.

Por esta razón, se considera pertinente actualizar la Ley 1774 de 2016 con la creación de un nuevo delito denominado “*Delito de maltrato animal calificado*”, que pretende sancionar a aquellos sujetos que, teniendo la propiedad, tenencia, siendo el cuidador o teniendo el título de médico veterinario, le causen la muerte o afectaciones graves a la salud de un animal. Estas personas, en razón a su posición de garante frente a los animales, que han sido reconocidos tanto en la ley como en la jurisprudencia como verdaderos seres sintientes, tienen un mayor nivel de diligencia y cuidado frente a estos seres y, por ende, los actos deliberados que les causen la muerte o afecten gravemente su salud, deben ser sancionados con mayor contundencia.

Ahora bien, en el tipo penal propuesto se aclara que, específicamente en el caso de los médicos veterinarios, no aplicará la sanción prevista cuando se realicen procedimientos propios de la medicina veterinaria que puedan implicar riesgo de muerte o causar lesiones. Así, solo se tipificará la conducta, cuando la acción sea dolosa y esté por fuera de la buena praxis de la profesión.

Por otra parte, se propone también aumentar la sanción penal en los casos donde se cause la muerte o afectaciones graves a la salud de los animales y dichas acciones sean realizadas con sevicia o quien acceda carnalmente a un animal. Esto, al considerar que se tratan de los casos de maltrato animal más aberrantes y que, por ende, merecen un tratamiento penal diferenciado pues, además, se trata de conductas que eventualmente podrían generar un riesgo adicional frente a la ciudadanía, dada su gravedad y alto nivel de crueldad.

En todo caso, se considera pertinente aclarar que no se están tipificando conductas penales adicionales, sino que se trata de proponer un aumento punitivo en casos específicos, de conformidad con las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000. Aumento que aplicará en casos especiales de mayor gravedad o frente sujetos activos calificados a quienes, como ya se explicó en

---

<sup>7</sup> <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/maltrato-animal-siete-casos-recientes-que-indignaron-a-colombia-574631>

acápites anteriores, se les puede exigir, en razón a sus condiciones particulares, un mayor nivel de cuidado y diligencia en el cuidado de los animales que tienen a su cargo.

Por otra parte, el proyecto de ley propone la creación de la modalidad culposa del delito de maltrato animal, en la medida en que actualmente solo se pueden sancionar penalmente aquellas conductas en las que se pueda probar el dolo del responsable. Aunque inicialmente se pensaría que en efecto el maltrato debe ser sancionado exclusivamente para los casos dolosos, es fundamental evaluar las consecuencias que está teniendo esta limitación, sobre todo en la sanción de casos bastante reprochables que, además, se han venido presentando con relativa frecuencia en nuestro país.

Desde la creación del delito de maltrato animal se han conocido múltiples casos de muertes de animales por negligencia de aerolíneas<sup>8</sup>, peluquerías, centros de atención<sup>9</sup>, colegios caninos y centros dedicados a su cuidado<sup>10</sup>. Acciones que a la fecha no pueden ser sancionadas por la vía penal, en virtud de las disposiciones de la Ley 1774 de 2016, pues no responden a una intención directa de maltratar o causarle la muerte a los animales afectados, sino a descuidos graves de quienes cometen la conducta<sup>11</sup>. Sin embargo, si se trata de casos de extrema gravedad que deben ser prevenidos a toda costa y, es por esta razón, que se propone esta nueva modalidad del tipo penal ya vigente.

Ahora bien, conscientes de que en algunas ocasiones estos casos se presentan por circunstancias excepcionales que obligan a quien presuntamente comete la conducta a tomar decisiones relativas a la protección de otros bienes jurídicos o que le impiden actuar de otra forma, se propone que el delito únicamente se configure en los casos en los que no se preste atención inmediata al animal o cuando se estuviera procurando la protección de la vida de seres humanos.

Adicionalmente, está claro que en algunos casos de maltrato por negligencia es posible que los presuntos victimarios después de presentar el descuido o la conducta culposa, procuren por todos los medios ayudar al animal, situación que tampoco debería ser sancionada penalmente, sino a través de los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

Así las cosas, bajo estas excluyentes, no se estarían sancionando todas las conductas culposas, sino únicamente aquellas más graves que deriven en la muerte de los animales. De la misma forma, se excluyen las prácticas veterinarias,

---

8 <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/easyfly-duena-de-perro-denuncia-muerte-de-su-mascota-luego-de-viaje-en-bodega-560709>

9 <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/la-novedosa-sentencia-en-la-que-juez-ordena-a-clinica-veterinaria-de-bogota-pagar-danos-morales-por-muerte-de-un-perro-3359115>

10 <https://www.infobae.com/colombia/2024/04/22/muerte-de-un-perro-habria-sido-causada-por-negligencia-el-vigilante-es-el-que-toma-el-primer-diagnostico/>

11 <https://www.elcolombiano.com/antioquia/perro-murio-en-vuelo-tolu-medellin-de-la-aerolinea-satena-MN16394899>

siempre y cuando se desarrollen dentro de los parámetros de cuidado y propios de dicha ciencia.

Este delito responde también a una realidad social evidente y es la creciente economía en torno a los animales que, a falta de regulación, está siendo promovida en muchos casos por personas que no están capacitadas para el cuidado y manejo de los animales.

El mercado creciente en torno a estos animales movía un estimado de 3,02 billones de pesos al año en 2018<sup>12</sup>, 4,9 billones en 2021 y para el 2026 se estimó que crecería a 6,1 billones. Estas cifras demuestran que la convivencia con animales no solo va en aumento, sino que la economía que se está desarrollando en torno a ella cada vez se compone de más servicios que, a su vez, mueven más dinero y se consolidan como un sector importante para el país.

Así las cosas, el derecho también debe responder de forma contundente cuando se ponga en peligro la vida de seres sintientes por parte de los seres humanos en razón a motivos fútiles como la generación de mayores ingresos económicos o beneficios particulares.

En todo caso, vale la pena señalar que, con la finalidad de guardar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, se propone una pena mínima de 6 meses de prisión, tiempo que se compadece con la modalidad culposa del delito, pero que cumple a su vez con la finalidad de prevenir su comisión.

De conformidad con las consideraciones precedentes, en la práctica el proyecto de ley propuesto no penaliza conductas distintas a las ya referidas en la Ley 1774 de 2016, únicamente gradúa las penas imponibles, según la modalidad de la conducta cometida. Así las cosas, el presente proyecto no riñe con la tendencia actual de la política criminal planteada por el Gobierno Nacional tendiente a la humanización de las cárceles y del derecho penal y a la consecuente reducción de las conductas sancionadas penalmente, pues los demás casos de maltrato contra los animales seguirán siendo competencia de las autoridades administrativas. En este caso se mantienen penalizadas exactamente las mismas conductas que fueron incluidas en el Código Penal a través de la Ley 1774 de 2016, solo que para los casos específicos ya planteados, se propone un aumento punitivo que seguramente servirá como medida disuasiva en la comisión de estas conductas, pero que además le otorgará a la Fiscalía General de la Nación nuevas herramientas para garantizar la judicialización de estos delitos.

El Congreso de la República ha conocido ya distintas propuestas de modificación al artículo 339B tendientes justamente al aumento de penas e incluso se han propuesto asuntos como la inaplicación de beneficios y subrogados penales en la

---

<sup>12</sup> <https://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/comercio-al-por-menor-industria-servicios/la-economia-alrededor-de-las-mascotas-en-bogota#:~:text=Se%20estima%20que%20existe%20alrededor,millones%20y%20medio%20de%20animales.>

comisión de este delito. Sobre este asunto es relevante mencionar que, si bien la comisión del delito de maltrato animal en efecto reviste una altísima gravedad y además debe ser atendida efectivamente por el Estado, pues podría ser indicativa de la eventual comisión de otro tipo de conductas tipificadas penalmente<sup>13</sup>, no se pueden desconocer los principios que rigen la imposición de las sanciones penales, ni tampoco mandatos fundamentales como la resocialización e integración a la sociedad de los condenados.

La acción penal y la sanción privativa de la libertad cumplen unas finalidades específicas que van más allá de la retribución a la víctima y a la sociedad por la comisión de la conducta y en el cumplimiento de esas otras funciones es esencial que el Estado tenga un enfoque pedagógico y no uno revanchista. Particularmente, en lo que tiene que ver con la protección animal y en el respeto por otras formas de vida, el primer enfoque al que se debe acudir es a la educación y a la generación de una conciencia social sobre los mandatos constitucionales y legales, pero también sobre el desarrollo e implementación de formas de vida armónicas con la naturaleza y los seres que la componen. No es el enfoque punitivo la primera herramienta que debe implementar el Estado para cambiar el paradigma antropocentrista que a hoy nos rige.

Por esa razón esta propuesta se enmarca dentro de unos parámetros de proporcionalidad, y pretende sancionar aquellas conductas más gravosas para el bien jurídico que ya está tutelado en el Código Penal, graduando las penas en razón de las modalidades que ya fueron expuestas.

### **3.1. Sobre la modificación del artículo de circunstancias de mayor punibilidad.**

Por otra parte, conforme se reconoce la importancia del vínculo que se ha desarrollado entre los seres humanos y los animales, especialmente los domésticos de compañía, también han ido surgiendo nuevas formas de violencia que afectan en doble vía, así, por ejemplo, se ha vuelto común el hurto de animales de compañía<sup>14</sup>, así como las extorsiones<sup>15</sup>, por lo que se considera oportuno incluir una circunstancia de mayor punibilidad referente a este asunto.

Se plantea la creación de una circunstancia de mayor punibilidad, bajo el entendido de que se trata de una modalidad que puede ser empleada en distintos tipos de delitos, por lo que más allá de crear un tipo penal autónomo, lo procedente es modificar el artículo 58 del Código Penal, para que en los casos en los que un animal sea empleado para la realización de una conducta delictiva, cualquiera que esta sea, dicha situación sea tenida en cuenta por el juez al momento de tasar la pena, como circunstancia de mayor punibilidad.

<sup>13</sup> <https://www.elmundo.es/elmundosalud/2010/07/02/neurociencia/1278087370.html>

<sup>14</sup> <https://www.eltiempo.com/vida/mascotas/en-el-ultimo-ano-se-habrian-registrado-mas-de-500-robos-de-mascotas-en-bogota-que-hay-detras-y-como-evitarlo-3349306>

<sup>15</sup> <https://www.elcolombiano.com/medellin/aumento-extorsion-para-devolver-bienes-hurtados-DO24191828>

Esta medida pretende servir como mecanismo disuasorio de prácticas que se están volviendo cada vez más comunes como el hurto de animales o la extorsión usando animales de compañía, también el traslado de drogas o sustancias prohibidas al interior de los cuerpos de animales o el uso de animales para la realización de atentados.

La procedencia de la inclusión de este tipo de acciones como circunstancias de mayor punibilidad de las conductas tipificadas en el Código Penal tiene que ver con el reconocimiento de los animales como verdaderos seres sintientes. En esa medida su instrumentalización para la comisión de conductas punibles no solo tiene la potencialidad de afectar otros bienes jurídicos, en los casos en los que las víctimas de dichas conductas tengan vínculos con los animales utilizados, sino que además afectan en sí mismo la integridad de los animales que tienen una especial protección en nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tiene sentido que el legislador reconozca que el uso de animales para la comisión de conductas tipificadas en el Código Penal, debe ser reconocido por el juez como una situación que da lugar a la imposición de una mayor pena, de conformidad con los quantums establecidos para cada uno de los delitos en los que se puede presentar esta circunstancia.

### **3.2. Sobre la necesidad de permitir convenios para la investigación de estas conductas.**

Finalmente, esta iniciativa pretende facultar tanto a las autoridades territoriales, así como a la Fiscalía General de la Nación, dentro del marco de sus competencias relativas a los casos de maltrato animal para que puedan realizar convenios con instituciones educativas que cuenten con una facultad de medicina veterinaria o con centros veterinarios, con la finalidad de realizar las actuaciones que pretendan determinar, desde un criterio clínico y técnico, la posible comisión de algunas de las conductas descritas en esta norma, en la Ley 84 de 1989 o en las demás leyes concernientes a la sanción del maltrato animal.

Esto, atendiendo a que el maltrato animal es una conducta que se presenta a lo largo de toda la geografía nacional y que en algunos lugares se presentan dificultades para que las entidades cuenten, dentro de sus funcionarios, con el personal idóneo para la realización de este tipo de procedimientos. Así las cosas, y con la finalidad de garantizar que se puedan adelantar las investigaciones y que en los casos en los que se presente el maltrato se pueda judicializar la conducta, se plantea facultar la realización de convenios con instituciones educativas o centros veterinarios.

#### **4. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Actualmente se encuentran vigentes la Ley 5 de 1972, la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016 que regulan estas materias.

#### **5. COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.**

##### **CONSTITUCIONAL:**

**ARTICULO 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
3. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. (Subrayado por fuera del texto).*

##### **LEGAL:**

#### **LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**ARTÍCULO 2°** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre*

*contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).*

## **LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**ARTÍCULO 6°.** *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

*(...)*

*2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

### **6. CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*



c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil....”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley en principio no genera ningún tipo de conflicto de interés, en tanto se trata de una modificación de carácter general a la Ley 599 de 2000 que no aplicaría para investigaciones en curso en virtud del principio de favorabilidad. No obstante, se advierte que en caso de que algún congresista esté siendo investigado o haya sido acusado por el delito contemplado en el artículo 399A de la Ley 599 de 2000, podría considerar que existe algún tipo de conflicto de interés por la materia que se trata en esta iniciativa.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

De los honorables congresistas,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara por  
Bogotá  
Partido Liberal Colombiano

**ESMERALDA HERNANDEZ SILVA**  
Senadora de la República  
Pacto Histórico



CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de Julio del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el  
Proyecto de Ley \_\_\_\_\_ Acto Legislativo \_\_\_\_\_

No. 016 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. J.M.

Carlos Lozano

SECRETARIO GENERAL